

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01212/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

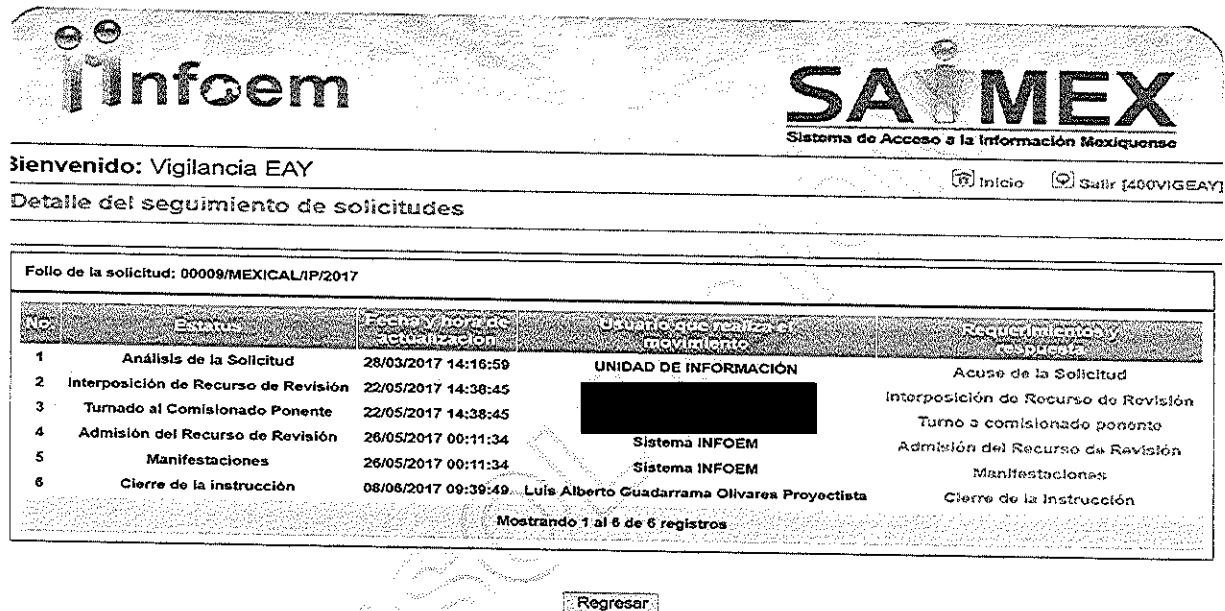
RESULTANDO

I. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00009/MEXICAL/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicito respetuosamente al H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Méx, me informe:
1.- Si tal y como lo contempla el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno vigente en la comunidad la Dirección de Gobernación autorizó la instalación de puestos en la vía pública y plaza cívica durante las festividades el pasado mes de febrero de 2016 y el costo por metro cuadrado. 2.- Si existe acuerdo de cabildo de la misma. 3.- Copia del o los recibos y versión digitalizada que acrediten que el ingreso fue depositado a la Tesorería Municipal en términos de ley. 4.- Me informe a que programa o acción fue aplicado el ingreso en cita y el soporte o justificación respectiva." (sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, como se aprecia en la imagen inserta:



iInfoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

¡Bienvenido: Vigilancia EAY

Inicio Salir [400VIGEAAY]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00009/MEXICAL/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Unidad que realiza el seguimiento	Requisitos, comentarios y respuestas
1	Análisis de la Solicitud	28/03/2017 14:16:59	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	22/05/2017 14:38:45	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	22/05/2017 14:38:45	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	26/05/2017 00:11:34	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	26/05/2017 00:11:34	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	08/06/2017 09:39:49	Luis Alberto Guadarrama Olivares Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Regresar

IV. Inconforme por la falta de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01212/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

“Solicité al H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Méx, información respecto de: 1.- Si tal y como lo contempla el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno vigente en la comunidad la Dirección de Gobernación autorizó la instalación de puestos en la vía pública y plaza cívica durante las festividades el pasado mes de febrero de 2016 y el costo por metro cuadrado. 2.- Si existe acuerdo de cabildo de la misma. 3.- Copia del o los recibos y versión digitalizada que acrediten que el ingreso fue depositado a

la Tesorería Municipal en términos de ley. 4.- Me informe a que programa o acción fue aplicado el ingreso en cita y el soporte o justificación respectiva. " (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

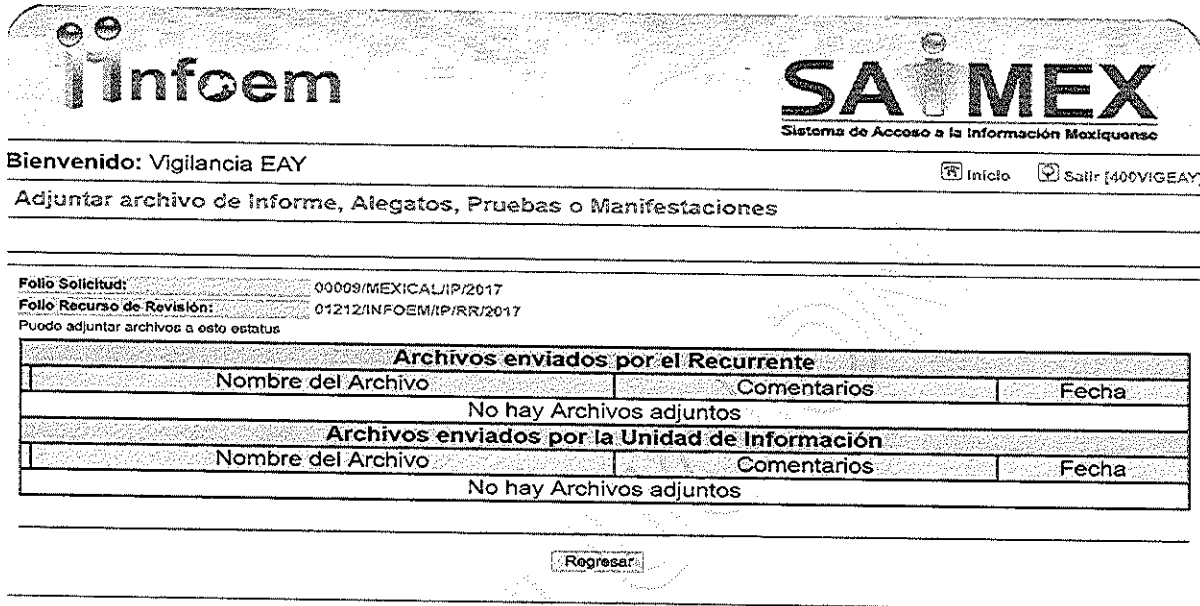
"No recibí ninguna información y/o documentación respectiva." (Sic)

V. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, EL RECURRENTE manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos que a su derecho conviniera, así como tampoco

EL SUJETO OBLIGADO, omitió rendir su Informe Justificado, como se observa a continuación.



iInfoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00009/MEXICAL/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2017
 Puedo adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los

artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o

descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado **en cualquier momento**. Por lo que el presente recurso, resulta oportuno en su interposición.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

- 1.- Si contempla el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno vigente que la Dirección de Gobernación autorizó la instalación de puestos en la vía pública y plaza cívica durante las festividades el pasado mes de febrero de 2016 y el costo por metro cuadrado.
- 2.- Si existe acuerdo de cabildo de la misma.
- 3.- Copia del o los recibos y versión digitalizada que acrediten que el ingreso fue depositado a la Tesorería Municipal en términos de ley.
- 4.- Me informe a que programa o acción fue aplicado el ingreso en cita y el soporte o justificación respectiva.

Así, como se indicó en el Resultando III de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información del hoy **RECURRENTE**, por lo que éste procedió a interponer el recurso de revisión en estudio, precisando como acto impugnado:

"Solicité al H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Méx, información respecto de: 1.- Si tal y como lo contempla el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno vigente en la comunidad la Dirección de Gobernación autorizó la instalación de puestos en la vía pública y plaza cívica durante las festividades el pasado mes de febrero de 2016 y el costo por metro cuadrado. 2.- Si existe acuerdo de cabildo de la misma. 3.- Copia del o los recibos y versión digitalizada que acrediten que el ingreso fue depositado a la Tesorería Municipal en términos de ley. 4.- Me informe a que programa o acción fue aplicado el ingreso en cita y el soporte o justificación respectiva. " (Sic)

Cabe hacer mención, que en términos de lo establecido en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple la deficiencia del acto impugnado y **EL RECURRENTE** de lo que se inconforma es de la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Y señalando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No recibí ninguna información y/o documentación respectiva." (Sic)

Asimismo, en el presente recurso **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones y alegatos que a su derecho conviniera; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** resultan fundadas y procedentes, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por el particular, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del Informe Justificado, esta Ponencia resolutoria considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer, en virtud del

ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma se trata de información pública susceptible debe ser entregada al particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer

el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

(Énfasis añadido)

Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, los artículos 31, 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;
XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIII Ter. Proponer al ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que autorice el cabildo conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo;

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

CAPITULO SEGUNDO

De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá

un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
 - II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*
 - III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;*
 - IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*
 - V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*
 - VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;*
 - VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;*
 - VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;*
 - IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;*
 - X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;*
 - XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;*
 - XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;*
 - XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;*
 - XIV. Ministrarle a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
 - XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;*
 - XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*
- ..."*

(Énfasis añadido)

Preceptos de los que, se advierte lo siguiente, los Ayuntamientos tienen la atribución de expedir y reformar su Bando Municipal, asimismo para dar cumplimiento a las

funciones que le son encomendadas puede crear las unidades administrativas necesarias para tal fin, de igual forma tienen como atribuciones administrar los recursos obtenidos de su hacienda, en los términos de la legislación aplicable, controlando éstos, a través del presidente y síndico municipal, la aplicación del presupuesto, en base a sus ingresos obtenidos por los servicios que presta.

De lo anterior se tiene, que es atribución del Municipio el de contar con un registro de unidades económicas, de acuerdo con la licencia de funcionamiento, con la actividad e impacto que generen.

De esta forma tenemos que, el Presidente Municipal tiene como atribuciones, el de promulgar y publicar el Bando Municipal; así como, proponer al Ayuntamiento ejecutar un programa especial para otorgar la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que autorice el cabildo conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente Municipal cuenta con un Tesorero, encargado de la administración de la hacienda pública municipal, quien tiene la atribución la de proponer los ingresos que percibirá el Municipio y que serán aprobados por la Legislatura.

De esta forma tenemos que la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado De México para el ejercicio fiscal del año 2017, señala lo siguiente:

"3. DERECHOS:

3.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.

3.1.1. Por Uso de Vías y Áreas Públicas para el Ejercicio de Actividades Comerciales y de Servicios.

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas o establecimientos que el propio ayuntamiento designe, y por los medios electrónicos que determine la Tesorería Municipal.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública."

Bajo lo anterior, se tiene que de la normativa transcrita, se desprende que los Municipios obtienen ingresos por derechos, de los cuales se contempla el uso de vías públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios, y que por este concepto recibe un pago, el cual debe de registrarse ante la Tesorería.

En este orden de ideas, el Bando Municipal señala:

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL H. AYUNTAMIENTO

Artículo 32.- Para el despacho de los asuntos municipales, el H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo se auxiliará con las dependencias de la administración pública municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas a la Presidenta Municipal. Dichas dependencias serán las siguientes:

I. Centralizadas:

- a. Secretaría Técnica de Gabinete;
- b. Secretaría Particular;
- c. Secretaría del Ayuntamiento;
- d. Secretaría de Administración;
- e. Tesorería Municipal;
- f. Contraloría Interna Municipal;
- g. Dirección Jurídica Consultiva;
- h. Oficialía Mediadora Conciliadora
- i. Oficialía Mediadora Calificadora
- j. Dirección de Gobernación;
- k. Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;
- l. Dirección General de Protección Civil y Bomberos;
- m. Dirección de Servicios Públicos;
- n. Dirección de Obras Públicas
- o. Dirección de Desarrollo Urbano;
- p. Dirección de Desarrollo Económico;
- q. Dirección de Desarrollo Social;
- r. Dirección de Planeación y Evaluación;
- s. Dirección de Casa de Cultura;

#SaraMujerdeAccionesNoDePromesas



BANDO MUNICIPAL

LIC. SARA VÁZQUEZ ALATORRE

H. Ayuntamiento Constitucional 2016 - 2018

- t. Dirección de Ecología y Medio Ambiente; y
- u. Dirección de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural;
- v. Dirección de Comunicación Social
- w. Las demás que determine crear el Ayuntamiento, a propuesta de la Presidencia Municipal.



BANDO MUNICIPAL

LIC. SARA VÁZQUEZ ALATORRE



H. Ayuntamiento Constitucional 2016 - 2018

Artículo 140.- La Junta Directiva del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, el cual se integrará de la siguiente forma:

- I. Un presidente, que será la Presidenta Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director del Instituto del Deporte;
- III. Secretaria del H. Ayuntamiento
- IV. Cinco vocales quienes serán:
 - a) El Regidor de la Comisión del Deporte;
 - b) Cuatro Vocales que designe el Ayuntamiento a propuesta de la Presidenta y/o el Director del Instituto del deporte

Artículo 141.- Los miembros de la Junta Directiva del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, durarán en su cargo el periodo constitucional de la administración municipal para la cual fueron designados. La cual sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 142.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por el Código Administrativo del Estado de México, por la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México y por la legislación federal en la materia.

Artículo 143.- Las instalaciones de la unidad deportiva, únicamente serán administradas por el H. Ayuntamiento en coordinación con la regiduría encargada y el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo, las mesas directivas de las diferentes ligas deportivas o auxiliares no podrán otorgar licencias comerciales, ni permisos de uso de los inmuebles.

**TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, ARTESANALES, TURÍSTICAS
PROFESIONALES Y DE SERVICIOS DE LOS PARTICULARES**

**CAPÍTULO I
DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 144.- La Dirección de Gobernación, es un órgano de la Administración Pública centralizada encargado de la procuración de la estabilidad social y política, así como de la supervisión y ordenamiento de la actividad comercial del mismo.
Esta Dirección será la encargada de monitorear los acontecimientos político-sociales que se desarrollen en el municipio; así como regular y controlar todas las actividades

#SaraMujerdeAccionesNoDePromesas

industriales, artesanales, turísticas, profesionales de servicios, comercio establecido, semi fijo, ambulante y de temporada, de diversión, de espectáculos públicos, la publicidad y propaganda; sujetándose en todo momento a la legislación Federal y Estatal aplicable, así mismo a los acuerdos y determinaciones del H. Cabildo.

Artículo 145.- Son atribuciones de la Dirección de Gobernación las siguientes:

- I.- Supervisar y regular las actividades comerciales y de servicios que se lleven a cabo según las disposiciones aplicables contenidas en este Bando Municipal;
- II.- Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que las personas físicas o morales requieran, para el desempeño de sus actividades comerciales, industriales, profesionales o de servicios;
- III.- Aplicar los reglamentos correspondientes para las actividades comerciales, profesionales e industriales;
- IV.- Vigilar que los eventos, diversiones, juegos y espectáculos públicos se desarrollen en completo orden, garantizando la seguridad e integridad de los asistentes, mediante la aplicación de las normas y estrategias que en materia de Protección Civil y Seguridad Pública correspondan;
- V.- Regular las actividades comerciales para prevenir la delincuencia, drogadicción, prostitución, la mal vivencia y demás actos antisociales que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres del Municipio;
- VI.- Verificar la realización de eventos especiales, tales como: bailes públicos, presentaciones artísticas, lucha libre, box, circo, eventos de jaripeos entre otros;
- VII.- Vigilar que en los eventos públicos cuenten con medidas de seguridad contra siniestros y desastres;
- VIII.- Expedir órdenes de pago por renovación de refrendo de licencias, permisos y autorizaciones;
- IX.- Subsanan los errores o inconsistencias de cualquier índole, que presenten las licencias de funcionamiento en vigor, siempre y cuando no sea apócrifa, no se encuentre alterada y no contravenga disposiciones de orden público, pudiéndose expedir una nueva con los datos correctos, para ello se requiere que se esté al corriente del pago de refrendo.
- X.- Subsanan los errores o ajustar las inconsistencias de cualquier índole, que presenten las licencias de funcionamiento en vigor, de manera específica, cuando en las mismas no se les asigne el monto a pagar como refrendo anual, o teniéndolo, no se haya estipulado el que corresponda de acuerdo a la actividad que se ejerce, debiéndose apegar a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México vigente, este artículo procederá, siempre y cuando la licencia no sea apócrifa, no se encuentre alterada y no contravenga disposiciones de orden público, pudiéndose expedir una nueva con el valor que corresponda, para ello se requiere de que se esté al corriente del pago de refrendo.
- XI.- Expedir únicamente permisos o autorizaciones para venta de arena y grava, siempre y cuando en el predio donde se pretenda establecer la actividad no se

#SaraMujerdeAccionesNoDePromesas

Artículo 164.- Los establecimientos que desarrollan cualquier actividad mercantil son de tipo:

- I. **Comercial.** De forma enunciativa más no limitativa, quedan comprendidos en este rubro los siguientes: misceláneas, tiendas de abarrotes, lonjas mercantiles,

#SaraMujerdeAccionesNoDePromesas

85



BANDO MUNICIPAL

LIC. SARA VÁZQUEZ ALATORRE

H. Ayuntamiento Constitucional 2016 - 2018

- bodegas, vinaterías, agencias en general, mini súper, mercado municipal, papelerías, carnicerías, pastelerías, pollerías, obradores, panaderías, ferreterías, tlapalerías, peleterías y/o neverías, tortillerías, tiendas de regalos, mercerías, talleres de costura, zapaterías, recauderías, acuarios, dulcerías, purificadoras de agua, mueblerías, florerías, tiendas de ropa, distribuidora de higiénicos, puestos de periódicos, relojerías y otros;
- II. **De servicios.** De forma enunciativa más no limitativa, quedan comprendidos en este rubro los siguientes: hoteles, moteles, clínicas, fondas, taquerías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías, pizzerías, restaurantes bar, bares, cantinas, pulquerías, centros botaderos, auto lavados, base de taxis, talleres mecánicos, electricistas, hojalateros, funerarias, agencia de payasos, tapicerías, estéticas, peluquerías, rosticerías, consultorios médicos, farmacias, carrocerías, tabiquerías, vulcanizadoras, gasolineras, jarcerías, salones de fiestas, telefonía celular, cerrajerías, herrerías, cafeterías, servicios computacionales, vidrierías y aluminios, talleres de reparación de calzado, lavanderías, tintorerías, servicio de televisión por cable, veterinarias y/o distribuidores de alimentos, renta de lonas, mesas, sillas, camas y otros; y
 - III. **De diversión y espectáculos públicos.** De forma enunciativa más no limitativa, quedan comprendidos en este rubro los siguientes: billares, video bares, salones de fiesta, discotecas, puestos provisionales de fiestas, squash, canchas de fútbol 7, locales de videojuegos y todos aquellos que estén abiertos al público en general. Para la presentación de espectáculos o eventos públicos deberán obtener la autorización correspondiente de la Dirección de Gobernación y previa aprobación del H. Cabildo.



BANDO MUNICIPAL

LIC. SARA VÁZQUEZ ALATORRE



H. Ayuntamiento Constitucional 2016 - 2018

Artículo 173.- Las actividades de carga y descarga en vía pública se sujetarán al horario siguiente, de **04:00** a **06:00** y de **20:00** a **23:00** horas; estas actividades permitirán el libre tránsito, en caso de incumplimiento, los responsables serán sujetos a la sanción que emita el H. Ayuntamiento con base al Reglamento de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

Se prohíbe que en horarios nocturnos los tráileres estacionados en vía pública tengan encendido su termo dentro del área urbana.

Artículo 174.- Los tanguistas deberán solicitar su permiso de instalación ante la Dirección de Gobernación y deberán realizar el pago de piso de plaza correspondiente, en la Tesorería Municipal.

Artículo 175.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobernación tendrá facultades para designar el lugar que le corresponda a cada tanguista y a otros similares en caso de feria, así como cambiarlos de lugar cuando así lo considere necesario. Los días de tanguis autorizados única y exclusivamente son martes y domingos. Por lo que la Plaza Hidalgo permanecerá despejada los demás días, salvo a lo que disponga el H. Ayuntamiento.

Artículo 176.- Los comerciantes que se encuentren establecidos en el portal municipal dispondrán del local correspondiente, así como 90 centímetros de piso del pasillo, dejando el paso libre de mercancías o muebles para el paso del peatón en el portal.

Artículo 177.- El incumplimiento a lo dispuesto en este capítulo será sancionado de acuerdo al presente bando y a los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 177 Bis. - Para todo lo no previsto en los capítulos I, II y III del presente Título serán aplicables las Leyes Estatales y Federales.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 178.- La autoridad administrativa municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el orden podrá, según la gravedad de la falta hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y/o medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 15 a 75 días de salario mínimo vigente en el Municipio de la actuación;
- III. Vista al Director de Gobernación;

#SaraMujerdeAccionesNoDePromesas

Bajo lo anterior, se tiene que el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones se auxiliara de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, para lo cual consta, con la Tesorería Municipal, quien siendo la encargada de la Hacienda Municipal, percibe los ingresos generados por el cobro de los derechos por concepto de eventos públicos, aunado a que propone la Ley de Ingresos, así como también, dentro de su estructura con la Dirección de Gobernación quien es la encargada de asignar los lugares que ocupe el comercio, cuando se lleven a cabo ferias en la demarcación Municipal, así como su cambio de lugar y que a su vez deberán de integrar a la Tesorería el pago de piso.

En este orden de ideas, EL RECURRENTE pidió lo referente al evento realizado en febrero de dos mil dieciséis, por lo que esta Autoridad verificó la página oficial del SUJETO OBLIGADO, en el link <http://mexicalcingo.paginaswebmexico.info/?s=fiestas+danzas> lo siguiente:



GOBIERNO DEPENDENCIAS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS COMUNICACIÓN SOCIAL TRAMITES DISTINGUIDOS MEXICANOS CONTACTO



**FIESTAS,
DANZAS Y
TRADICIONES**

Fiestas populares

- 1 de enero, cambio de fiscales de la parroquia de San Mateo Mexicaltzingo.
- 2 de enero, fiesta en honor del Dulce Nombre de Jesús, ceremonias religiosas, danza de Moros y Cristianos, Concheros, Arrieros, Pastoras, fuegos artificiales, bandas de música y feria.
- 6 de enero, los Santos Reyes, misa, comida en cada familia en honor de los padrinos del Niño Dios de cada casa, cena en la parroquia ofrecida por párroco y fiscales a los padrinos comunales del Niños Dios.
- 7 de febrero, día de La Candelaria, misa, bendición de semillas, comida familiar que ofrecen los padrinos del Niño Dios.

El último domingo del mes de febrero se hace la fiesta grande en honor del Dulce Nombre de Jesús, a veces coincide con el Carnaval, por lo que al paseo de carros alegóricos realizados el domingo previo se le domina de esa manera. Hay celebraciones religiosas, bandas de música, presentaciones artísticas, danzas tradicionales, audiciones musicales, fuegos artificiales y feria.

Marzo o abril, Cuaresma, Semana Santa y Pascua, representación de la Pasión de Cristo, celebraciones religiosas, procesión del Silencio, misa de Gloria, Fiesta de la Pascua, comida en la casa del primer fiscal.

Establecido lo anterior, se debe observar el rol que adquiere en materia de transparencia y acceso a la información pública, es importante determinar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujetos Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;


(Énfasis añadido)

Así, respecto de la información consistente autorización de instalación de puestos en la vía pública y plaza cívica, durante las festividades del mes de febrero de 2016 y el costo por metro cuadrado, de conformidad con el acuerdo de cabildo para el cobro, recae en la Dirección de Gobernación y la copia de los recibos, relativos al ingreso por tal


concepto, así como su aplicación de estos ingresos a un programa o acción del gobierno municipal, al Tesorero, siendo estos los Servidores Públicos Habilitados, que pudieran tener la información requerida por el solicitante.

Por su parte, entre las funciones encomendadas a los Tesoreros Municipales se encuentran las de administrar la Hacienda pública municipal, entre ellas, lo relativo a las ingresos, así como llevar a cabo los registros contables, financieros y administrativos que realicen los Municipios.

Así pues, los Tesoreros como encargado de llevar a cabo los registros contables, deben de dar cumplimiento a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, establecen que se remitirán los Estados de Situación Financiera, así como los Estados Comparativos de ingresos y Estados Comparativos de egresos, como se muestra a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
6	ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
7	ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
8	ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
9	ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
10	BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
11	BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
12	INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
13	DIARIO GENERAL DE POLIZAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
14	CONCILIACIONES BANCARIAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	-4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
15	CONCENTRADO DE FLUJO DE EFECTIVO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 3 y 24	10, 11 y 24	7, 8, 9 y 24	18, 19 y 24	20, 21 y 24
3	CONTROL DE REMANENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN	3, 4 y 24	4, 11 y 24	4, 9 y 24	4, 19 y 24	4, 21 y 24
5	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
6	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
7	NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES	1 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
8	REPORTE MENSUAL DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
9	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
10	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
11	INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
12	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
13	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
14	HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE	3 y 4	4 y 11	4 y 9	4 y 19	4 y 21
15	CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 5 y 19	4, 5 y 21

13

En ese sentido, se estima, que el documento que de manera enunciativa más no limitativa, puede colmar la pretensión de **EL RECURRENTE** es el Estado de Situación Financiera, el Estado Comparativo de Ingresos, como de Egresos, que **EL SUJETO OBLIGADO** remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Atento a ello, esta Ponencia resolutoria advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información, aunado a ello, derivado del análisis que antecede, subsiste la posibilidad de que éste, haya generado, o bien, posea y administre la información requerida en la solicitud de información, en consecuencia, esta Ponencia resolutoria, determina **ORDENAR** la información requerida por el particular.

En esa tesitura, esta Ponencia Resolutoria no pierde de vista que la información de la que se ordena su entrega, es susceptible de contener información **confidencial o reservada**, por lo que, en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información. Al respecto, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos citados de la Ley de la materia, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las

que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00009/MEXICAL/IP/2017 y haga entrega al RECURRENTE, vía SAIMEX en términos del Considerando QUINTO de esta resolución, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

- a) El documento o documentos donde consten las autorizaciones para la instalación de puestos en la vía pública y plaza cívica durante las festividades del mes de febrero de 2016.
- b) El documento o documentos donde conste el Acuerdo de Cabildo por el que se aprobó la tarifa para la instalación de los puestos referidos.
- c) Los recibos donde conste el pago realizado por la instalación de puestos en la vía pública y plaza cívica, referente a las festividades del mes de febrero de 2016.
- d) El documento o documentos donde conste la aplicación de los ingresos

señalados en el inciso c).

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01212/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01212/INFOEM/IP/RR/2017.

YDM/LA/20